



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2023-00169-01
Referencia: Impugnación de tutela
Accionante: Duberney Galvis Cardona
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre
Nación - Ministerio de Educación Nacional
Vinculadas: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Educación
Departamento de Risaralda – Secretaría de Educación
Participantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población mayoritaria – 2150 a 2237 y 2316 de 2022
Secretaría de Educación de Dosquebradas, inscritos para el cargo identificado con el “Código No. de Empleo: 183107”, “Denominación: 29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA”, “Nivel jerárquico: Docente de Aula”; “Grado: 0”.
Providencia: Sentencia de segunda instancia
Tema a Tratar: Derecho al debido proceso, igualdad, acceso a cargos público -Concurso docentes

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Acta número 60 de 20-06-2023

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 08-05-2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Duberney Galvis Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.605.058, quien recibe notificación en el correo electrónico duberneygalvis@gmail.com y Duberney.galvis@unisarc.edu.co, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre y la Nación - Ministerio de Educación, en la que se vinculó al Municipio de Dosquebradas –

Secretaría de Educación, al Departamento de Risaralda – Secretaría de Educación, Participantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población mayoritaria – 2150 a 2237 y 2316 de 2022 Secretaría de Educación de Dosquebradas, inscritos para el cargo identificado con el “Código No. de Empleo: 183107”, “Denominación: 29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA”, “Nivel jerárquico: Docente de Aula”; “Grado: 0”.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, petición, acceso a cargos públicos y a la libertad de escogencia de profesión u oficio. En consecuencia, que se ordene al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad revisar la documentación requerida para la verificación de los requisitos mínimos como el título de Licenciado en Comunicación e Informática de la Universidad Tecnológica y el diploma de Bachiller Académico y, de esa manera se realice el reintegro inmediato al proceso del concurso de docente.

Narró el accionante que: i) es licenciado en comunicación e informática educativa de la Universidad Tecnológica de Pereira (UTP) y especialista en gestión ambiental de la universidad Areandina; ii) Mediante Acuerdo N°2120 del 29 de octubre de 2021, modificado por los Acuerdos N°189 del 28 de marzo y N°249 del 5 de mayo del 2022, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente; iii) que a través del Acuerdo N°249 del 5 de mayo del 2022 se estableció la estructura y las etapas del concurso; iv) que el actor realizó el pago e inscripción al concurso el 28 de junio el 2022; v)

presentó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba psicotécnica el 25 de septiembre del mismo año y que gracias a su puntaje avanzó a la siguiente etapa.

vi) Cuando procedió a avanzar a la siguiente etapa, cargó los documentos del diploma de la Licenciatura en Comunicación e Informática Educativa de la Universidad Tecnológica de Pereira y el de Bachiller Académico del Liceo de Occidente, requeridos como requisitos mínimos a la plataforma del SIMO; vii) que al realizar dicho cargue la plataforma le arrojó como resultado “NO ADMITIDO” por cuanto “documento no válido, toda vez que presenta error al descargar”; viii) por lo anterior, dentro del término, procedió a realizar la reclamación a la etapa de verificación de requisitos mínimos, anexando a la misma los documentos que presentaron error, explicando que no se le debe imputar al accionante el error en la visualización de los mismos; ix) a dicha reclamación se dio respuesta negativa invocando los acuerdos de la convocatoria y considerando como extemporáneos los documentos allegados con la reclamación confirmando así su estado de inadmitido.

2. Pronunciamiento del accionado y vinculados

Ministerio de Educación solicitó su desvinculación de la presente acción por cuanto no tiene competencia sobre las etapas del proceso de selección y en ese sentido no podría atender ni jurídica ni materialmente las peticiones de la acción; adicionalmente, sostiene que en el presente asunto no existe vulneración alguna de los derechos y que ya existe un mecanismo idóneo que no es la tutela para las pretensiones del accionante.

Municipio de Dosquebradas -Secretaría de educación manifestó que el ente responsable del proceso de selección es la CNSC, creado constitucionalmente como autónomo e independiente, por lo que la secretaria de educación del municipio

no es competente para responder por la afectación de los derechos fundamentales del actor, por lo que solicitó su desvinculación de la acción.

Departamento de Risaralda –secretaría de educación pidió su desvinculación por ser la vigilancia y control de los concursos de mérito competencia exclusiva del Consejo Nacional del Servicio Civil; sin que se opusiera a las peticiones de la tutela por no ir encaminadas en su contra.

La **Universidad Libre** indicó que el accionante se postuló para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Dosquebradas –No Rural, identificada con el código OPEC 183107 y que avanzar de la etapa dependía del cargue de los documentos requeridos a la plataforma SIMO en la verificación de requisitos mínimos para el puesto de postulación, situación que para el accionante no se dio porque no se pudo visualizar la documental por error en la descarga, siendo esta su responsabilidad, y ese requisito es de obligatorio cumplimiento por lo que es imposible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo y que de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 las normas que regulan el concurso son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, estando más que justificada la inadmisión del accionante en el concurso por falta de requisitos; finalmente solicitó se declare improcedente esta acción ya existen mecanismos idóneos y eficaces que no corresponden al constitucional conforme al precedente jurídico.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** explicó que el accionante no superó la etapa de la VRM por cuanto no cumplió con los requisitos mínimos para la idoneidad del puesto, como son la licenciatura en comunicación e informática educativa y bachiller académico, esto al no efectuarse un correcto cargue al SIMO, lo que generó la inadmisión para el concurso de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; sin que el título de Especialización en Gestión Ambiental se puede tener en cuenta, ya que se trataba de un nivel de educación superior al exigido y según los lineamientos del concurso en la etapa que se encontraban se

debían verificar los concernientes a los títulos de profesional que acreditaran los requisitos mínimos.

Adicionalmente, previamente la CNSC en su página oficial brindó toda la información e instructivos a los aspirantes para lograr el cumplimiento de las etapas de manera efectiva.

Por último, pidió se declare improcedente la acción constitucional al no vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

3. Sentencia impugnada

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante contra el Ministerio de Educación Nacional, a la que fueron vinculados el Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Educación, el Departamento de Risaralda – Secretaría de Educación y los participantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población mayoritaria – 2150 a 2237 y 2316 de 2022 Secretaría de Educación de Dosquebradas, inscritos para el cargo identificado con el “Código No. de Empleo: 183107”, “Denominación: 29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA”, “Nivel jerárquico: Docente de Aula”; “Grado: 0”, al considerar que existe otro medio de defensa al que puede acudir el actor, en tanto dejó de acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y una vulneración del ambiro constitucional para desplazar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sustentó su tesis en que el requisito de subsidiariedad no se cumple, siguiendo las líneas y reglas establecidas por la Corte Constitucional referente a los asuntos de los concursos de mérito, pues se ha dejado claro que los actos administrativos de carácter definitivos surtidos dentro del trámite son competencia de las acciones de Nulidad y restablecimiento de derechos ante el juez administrativo, si bien el acto

atacado en el asunto que nos ocupa no corresponde a la lista de elegibles, si genera la consolidación de una situación definitiva del accionante, pues está siendo inadmitido del concurso lo que genera que para él de manera particular la consolidación de una situación.

Adicionalmente, argumenta que si bien actor realizó el cargue de los documentos dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, obvió hacer uso del término otorgado para la validación, cargue y actualización de los documentos, por lo que no puede pretender que por su omisión se le amplie dicho plazo para que se le tengan en cuenta dichos documento; agrega que la controversia se centra en la legalidad de un acto administrativo donde no se acredita circunstancias especiales que habiliten la protección constitucional.

4. Impugnación

El **accionante** impugnó la decisión manifestando que si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio judicial idóneo para controvertir el acto administrativo atacado el mismo no garantizará la protección de sus derechos, pues según el cronograma oficial la publicación de la citación a la siguiente y última etapa correspondiente a la de entrevista se haría finalizando abril y se llevaría a cabo en mayo quedando así a puertas de la publicación de la lista de elegibles de la cual no podrá participar por no estar entre los participantes que avanzaron.

Adiciona que una medida de cautelar de suspensión del concurso dentro del trámite de la Jurisdicción Contenciosa se extendería a más de las tres semanas con las que cuenta para continuar el concurso, por lo que afirma que la tutela es la acción más efectiva y expedita para la defensa de sus derechos ; y que es por esa misma razón, de no tener en cuenta las fechas de la etapa final del concurso, que la Juez erró en colegir que no se configuraba un daño irremediable, pues transcurrida la fecha de finalización de la última etapa ya no habrán derechos fundamentales a proteger.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1.- ¿las accionadas vulneraron los derechos del accionante al inadmitirlo y excluirlo de continuar en el concurso de docentes “Proceso de Selección - Directivos Docente y Docentes”?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad.

3.1 Legitimación

Está legitimado en este asunto el señor Duberney Galvis Cardona, quien es el titular de los derechos que pretende se le protejan al haberse presentado al concurso de

que trata el Acuerdo No. 2150 del 29 de octubre de 2021 y ser excluido del mismo; La CNSC y la Universidad Libre por pasiva también lo están por ser las encargadas del concurso en razón al Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022 que suscribieron y ser quienes inadmitieron al actor en el proceso de selección.

Respecto de las vinculadas, no se evidencia injerencia alguna en la vulneración deprecada por el accionante en el amparo constitucional.

3.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto entre la fecha en que se dio respuesta negativa Radicado de Entrada No. 640224940 -18-04-2023- a la reclamación realizada por el actor y la interposición de la tutela – 24-04-2023-, media menos de un mes, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

3.3 Derechos fundamentales

No cabe duda que son fundamentales los derechos al debida proceso, igualdad, petición, trabajo y acceso a cargos públicos son fundamentales.

3.4. Subsidiariedad

La acción de tutela, por regla general solo procede cuando el accionante no cuenta con otro medio para proteger el derecho que considera vulnerado; pero de manera excepcional, procede a pesar de que exista otra vía judicial cuando esta no es idónea y eficaz para resolver las afectaciones constitucionales del peticionario, cuyos efectos son permanentes o cuando se interpone para evitar un perjuicio irremediable; caso en el cual sus efectos son transitorios.

Ahora, en el trámite de concurso de méritos, la Corte Constitucional en reciente sentencia (T-081 de 2022) señaló que el juez de tutela debe verificar *“cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico”*. Entonces, consideró que debía de analizarse en qué etapa se encuentra el proceso y desentrañar si se trata de actos administrativos de carácter general o particular y si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede verificarlos a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Continúo diciendo que, por regla general, la tutela no está prevista para controvertir actos proferidos dentro de un concurso, pues estos pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa *“(…) Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria (…)* Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles”.

Por último, concluyó advirtiendo que esa regla no es absoluta, pues el juez constitucional, en todo caso debe verificar si esos medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver la cuestión planteada y, mencionó como subreglas para efectuar dicha labor: i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) si el

caso tiene una marcada relevancia constitucional y; iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el actor fue inadmitido para continuar en el concurso de méritos por no sobrepasar la etapa de la verificación de requisitos mínimos al no lograrse visualizar correctamente los documentos que dan cuenta del cumplimiento de los mismos, tarea que está en cabeza del aspirante, lo que generó la expedición de un **acto administrativo de contenido particular; en ese sentido** no satisface el requisito de subsidiariedad por contar el accionante con un mecanismo judicial idóneo y eficaz de defensa para obtener la satisfacción de sus pretensiones, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho competencia de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

Lo anterior por cuanto dentro del presente proceso no se acreditó la conformación de la lista de elegibles que otorgara derechos individuales y ciertos, aunado a lo anterior, la respuesta negativa dada a la reclamación presentada por el actor generó la consecuencia individual de la finalización de su participación en la convocatoria dándole consolidación a su situación jurídica, habilitándose así acudir a la jurisdicción, como acertadamente lo concluyó la a quo, más aún cuando la inconformidad planteada por el actor radica en que no se tuvo en cuenta los documentos que soportan el título de Licenciado en Comunicación e Informática de la Universidad Tecnológica y el diploma de Bachiller Académico requeridos para la verificación de requisitos mínimos, aspecto que debe ser analizado por el juez natural para garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción.

Sin que tampoco se satisfagan los requisitos determinados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la tutela, pues i) el empleo al que aspiró el actor (docente) no tiene un periodo fijo establecido por la Constitución o la Ley; ii) no hay lista de elegibles a la que el accionante pueda hacer parte; iii) no expuso en el escrito de tutela una razón que demuestre una relevancia

constitucional, ya que el debate se centra en establecer si se debe permitir la remisión de los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en la convocatoria y; iv) no se acreditó que el accionante tenga una condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado acudir a la justicia administrativa, ya que se trata de un profesional, que no expuso ninguna situación de vulnerabilidad.

De otro lado, no hay lugar a tutelar los derechos de manera transitoria, como lo pretende el impugnante, pues en este caso, no alegó ni se probó la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Menos declarar el daño consumado, en primer lugar, porque el expediente quedó desprovisto de prueba que acredite la conformación de lista de elegibles, al contarse solo con una suposición del accionante en su escrito de impugnación sin allegar documento alguno que así lo demuestre y, en segundo término, porque de demostrarse tal hecho aún persiste la improcedencia de esta tutela por no reunirse el requisito de subsidiariedad.

Respecto al derecho al debido proceso y a la igualdad, no se observa vulneración alguna en primer lugar, el accionante no da una explicación del cómo se le vulneró su derecho al debido proceso y de lo extraído del expediente sí se evidencia que las accionadas encargadas de la logística de la convocatoria cumplieron con las reglas establecidas para el proceso de selección No. 2161– Directivos Docentes y Docentes a través de lo plasmado en Acuerdo N°2120 del 29 de octubre de 2021, modificado por los Acuerdos N°189 del 28 de marzo y N°249 del 5 de mayo del 2022, este último que definió la estructura y las etapas a seguir del proceso de selección para zona urbana, entre ellas la “e) *Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.* f) *Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.* g) *Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.* h)

*Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.i)
Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.*

De igual forma, se respetaron los plazos para las reclamaciones después de vencida cada etapa, incluso el accionante hizo uso de él al presentar reclamación en la que solicitó tener en cuenta los documentos (Página 13 archivo 01Demanda), reclamación resuelta en término prudente (Páginas 9 a 16, archivo 02Anexos).

Finalmente, acceder a lo pedido por el accionante sería tratarlo diferente con respecto a los participantes sin existir razón para ello, pues solicita que por la acción constitucional se le amplíe el plazo individualmente para allegar la documental que los demás tuvieron que hacer en las fechas previstas para el concurso.

A tono con lo expuesto debe confirmarse en su totalidad la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el día 8 de mayo del 2023.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes y al juzgado de origen en los términos legales.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0145dfa8805644196abe43d0592d2b336fb99e483db7859d580df357061d9**

Documento generado en 21/06/2023 07:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**